

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de abril de 1980.-

Y VISTO: Este expediente E-47/80 para resolver acerca de los recursos interpuestos por el doctor Manuel Agustín García Tuñón, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en atención a la naturaleza definitiva de la resolución de fs. 6, y lo establecido por los arts. 498 y 548 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicables al caso según lo dispuesto por el art. 37 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, tal pronunciamiento no es suceptible de ser revocado por contrario imperio (Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento de fechas 1º de diciembre de 1976 y 17 de noviembre de 1977 en expedientes E-3/76 y E-15/77; Resolución N° 224/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaída el 6 de marzo de 1980 en el expediente E-46/79). Ello así, resulta impropio el recurso de reconsideración interpuesto.-

2º) Que en cuanto a la aclaratoria interpuesta, corresponde destacar que de la resolución recurrida surge con claridad que la multa aplicada al denunciante lo fue en uso de las facultades / conferidas al Tribunal por el art. 22, inc. b) de la ley 21.374 modificada por ley 21.918 y no por el inc. a) de esa norma legal, por lo que debe desestimarse este recurso.-

Por ello,

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a los recursos interpuestos por el doctor Manuel Agustín García Tuñón contra la resolución de fs. 6.-

Notifíquese y regístrese //////////

//////////////////// Se.-

Handwritten signature: *Handwritten signature*  
*Handwritten signature*